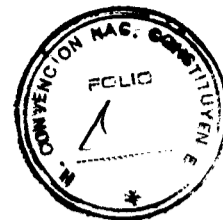


H. Convención Nac. Constituyente
MESA DE ENTRADAS

22 JUN 1994

SEC. TC - N. 698 HS. 1182



Convención Nacional Constituyente

LA HONORABLE CONVENCION NACIONAL CONSTITUYENTE

SANCIONA :

Art.1) AGREGAR AL ART.86, COMO INCISO 23 LO SIGUIENTE :

ART.86 inc.23) EL PODER EJECUTIVO NO PODRA EN NINGUN CASO,BAJO PENA DE NULIDAD ABSOLUTA E INSANABLE,EMITIR DISPOSICIONES DE CARACTER LEGISLATIVO QUE REGULEN MATERIA PENAL,TRIBUTARIA,ELECTORAL O EL REGIMEN DE PARTIDOS POLITICOS.--TAMPOCO PODRA HACERLO RESPECTO DE LOS CODIGOS CIVIL,COMERCIAL Y DEL TRABAJO--

CUANDO CIRCUNSTANCIAS EXCEPCIONALES HICIEREN IMPOSIBLE SEGUIR LOS TRAMITES ORDINARIOS PREVISTOS POR ESTA CONSTITUCION, EL EJERCICIO DE ATRIBUCIONES PROPIAS DEL CONGRESO POR RAZONES DE NECESIDAD Y URGENCIA, SERA DECIDIDO EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS,CON EL REFRENDO DEL JEFE DE GABINETE Y LOS RESTANTES MINISTROS.--

EL JEFE DE GABINETE, PERSONALMENTE Y DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS DE SU SANCION, SOMETERA LA MEDIDA A CONSIDERACION DE UNA COMISION BICAMERAL PERMANENTE, CUYA COMPOSICION DEBERA RESPETAR LAS PROPORCIONES DE LAS MINORIAS.--

SIN EMBARGO, SI EL CONGRESO NACIONAL NO RATIFICA LOS DECRETOS DE NECESIDAD Y URGENCIA DENTRO DE LOS NOVENTA DIAS DE HABERSELOS PUESTO A CONSIDERACION DE LA COMISION BICAMERAL, EL MISMO PERDERA VIGENCIA Y TODA EFICACIA A PARTIR DE SU VENCIMIENTO.--


CARLOS A. COUREL
CONVENCIONAL



Convención Nacional Constituyente

DECRETOS DE NECESIDAD Y URGENCIA FUNDAMENTOS

En verdad nuestro sistema constitucional no prevé la existencia de estos avances sobre facultades propias del Congreso Nacional.- Si hipotéticamente suprimimos la sanción de leyes como tarea específica de las legislaturas, entonces bien podríamos ir disolviéndolas por inútiles al sistema real de cualquier estado.-

La sanción de leyes a cargo exclusivo y excluyente del Congreso Nacional, es un aspecto capital de la división de poderes que caracteriza al sistema republicano y al mundo democrático.- Con cada golpe de estado los decretos-leyes -denominados leyes a secas por las últimas dictaduras, hacían su irrupción, previa disolución del Congreso Nacional.-

Los decretos de necesidad y urgencia son lo que los decretos-leyes representan para los gobiernos de facto.- Las dictaduras se justifican diciendo que **no hay legislatura y en consecuencia en virtud de los nuevos poderes revolucionarios sancionan leyes.** Los gobiernos constitucionales dicen que no hay tiempo.-

Así desde los decretos reglamentarios se da un salto cualitativo hacia **los decretos de necesidad y urgencia**, que en realidad constituyen articulaciones que pertenecen sancionar solo al Congreso Nacional.-

Grave es la normativa de la Provincia de San Juan donde es posible que el Poder Ejecutivo dicte leyes reglamentarias, cuando la frontera de lo reglamentario y la seducción de trasponerla, hacen posible que en realidad ese Poder Ejecutivo esté asumiendo facultades legislativas, lisa y llanamente.-

Pero la Corte Suprema de la Nación ha encontrado constitucionalmente posible la existencia de los decretos de necesidad y urgencia, verdaderas leyes de facto bajo el sistema democrático.-

Entonces hay dos caminos probables. **Uno el de prohibirlos absolutamente.**- Ese aspecto no hubiera atravesado los dos tercios del Congreso Nacional, en atención a la representación concedida por el pueblo argentino al menemismo y a la oposición.- Y el festival de dichos decretos hubiera continuado.-

Nos queda el de acotarlos. El de ponerle frenos a la cada casi patológica vocación de gobernar a sola firma, asumiendo roles del otro poder encargado de sancionar leyes.-

En Olivos se propone ese freno. Pero hay una cuestión capital.-

Sostenemos que los llamados decretos de necesidad y urgencia deben estar restringidos y no pueden versar sobre materia penal, legislación laboral y salarial, tributaria, electoral, o el régimen de los partidos políticos, ni sobre las demás atribuciones que el art. 67, inciso 11 reserva para el Congreso Nacional.- Ciertamente que debe haber constituido un lamentable olvido, el no haber consignado que los decretos de necesidad y urgencia no pueden operar sobre los Códigos de fondo que regulan los derechos

//de las personas.-Quizás no se haya recordado que por decreto el Poder Ejecutivo intentó poner en vigencia un Código Nacional de Tránsito con las correspondientes sanciones penales.-

No creemos violar la ley 24.309 en su art.5, al propiciar esta redacción que en manera alguna afecta lo que el legislador y la propia normativa de dicha ley debieron querer, si es que pretendemos consolidar un estado de derecho y mantener la división de poderes.-

¿ A quién se le ocurriría permitir que normas del Código Civil o del Código de Comercio pudieran ser derogadas o modificadas por la sola voluntad del Poder Ejecutivo ?

Aún nos quedan dudas sobre el destino de los digestos procesales.

También sostenemos que no es posible aceptar la tesis de que los decretos de necesidad y urgencia deben tener vigencia *hasta que el Congreso Nacional los derogue.*-


Si esa tesis se impusiera, entonces el Poder Ejecutivo se transformaría en algo más que un colegislador. Sería el legislador mismo, con la tenue barrera del primer párrafo como garantía.

Nosotros sostenemos que el mismo carácter de urgente, es decir sin dilación, y quizás sin mayor análisis, pero seguro sin ningún debate ni control constitucional, que autorizan tales decretos, hace imperativo que los mismos tengan vigencia limitada en el tiempo.- Si los decretos de necesidad y urgencia no son confirmados por el Congreso Nacional, los mismos deben perder toda eficacia, con los mismos efectos que una derogación expresa.-

Lo contrario sería incorporar la teoría de la continuidad jurídica que para la legislación de facto rige en el país, por razón de la fuerza mayor que representan los regímenes de usurpación, a los actos impropios del PEN legalmente constituido.-

Las dictaduras adoptan sus propias constituciones basadas en el hecho de fuerza y aunque alguna vez intentaron un simulacro de Congreso Nacional y de Legislaturas provinciales con la Comisión de Asesoramiento Legislativo, ello no pasó de ser una caricatura grotesca de la división de poderes.-

Las democracias no pueden autorizar que los gobiernos de jure solo se distingan de los gobiernos de facto por el uniforme. Si en verdad se quiere poner límites razonables por un lado y por el otro solo apelar a ellos por razones de verdadera necesidad y urgencia, entonces los límites deben aparecer lo más nítidamente posibles.- Lo contrario solo introduce el caos y consolida la incertidumbre jurídica en el país.-


CARLOS COUREL
CONVENCIONAL CONSTITUYENTE